

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 330

8 de septiembre de 2021

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez realizar una investigación sobre el cumplimiento de los establecimientos de cuidado de adultos mayores con lo dispuesto en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad avanzada”, los reglamentos y manuales que a tenor con la misma se hayan elaborado, en lo concerniente a los planes de emergencias para afrontar cualquier tipo de emergencia potencial y desastre; así como el cumplimiento del Departamento de la Familia con su encomienda de asegurarse de que en los procesos de expedición y renovación de licencias a estos establecimientos, los mismos cumplan con la presentación de un Plan de Emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los establecimientos comúnmente conocidos como hogares de cuidado de ancianos han proliferado grandemente en Puerto Rico durante los últimos años. Las innumerables situaciones familiares de nuestra sociedad hacen que muchas personas consideren estos lugares como una alternativa segura, viable y adecuada para el cuidado de aquellos que por diversas razones se les dificulta vivir solos o con algún familiar. Estos hogares por sus servicios, cobran a los individuos y familiares, por lo cual se espera una garantía de que en momentos de dificultad tengan los recursos adecuados para suplir las necesidades de los que residen en los mismos.

La experiencia recientemente vivida en Puerto Rico ha dejado al descubierto la necesidad de auscultar e investigar si durante una emergencia los ciudadanos de la tercera edad que residen en dichos hogares tendrán todo lo necesario para sobrellevar la situación. Han sido muchas las noticias que escuchamos de hogares privados alrededor de Puerto Rico solicitando ayuda del estado para poder suplir las necesidades básicas de sus residentes; en otros casos entregaban los ancianos a sus familiares al alegar no contar con los recursos para poder atenderlos. Este asunto crea una dificultad adicional a aquellos familiares que depositaron su confianza en la seguridad que dichos hogares de ancianos le brindaban para el cuidado y protección de sus seres queridos.

No cabe duda que estos hogares de cuidado de ancianos, considerando la población con diversas limitaciones a la que sirven, deben tener un plan de contingencia adecuado a la realidad de sus residentes. La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad avanzada” establece que el Departamento de la Familia deberá visitar e inspeccionar las facilidades y entre otros asuntos certificar en la inspección, que dicho establecimiento cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar por veinte (20) días después de la emergencia. Asimismo, el Reglamento Núm. 7349 promulgado a tenor con las leyes, esboza en el Artículo 17.1 que todo establecimiento presentará un plan con los procedimientos para afrontar emergencias potenciales y desastres, tales como: fuego, fenómenos atmosféricos, terremotos, terrorismo u otros, certificado por la Oficina de Manejo de Emergencias de la localización. A tenor con lo antes dispuesto, los establecimientos deberán cumplir con un Plan de Emergencia para atender cualquier asunto que ponga en riesgo la vida de los participantes y dado los recientes sucesos, se hace necesario investigar.

Por todo lo antes expuesto, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio investigar si los establecimientos de cuidado de adultos cuentan con un Plan de

Emergencia; a saber, planes concretos y detallados que tengan para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable; las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos; los protocolos para la entrada o salida de ancianos antes, durante y después de una emergencia; planes de acción en cuanto a personal de cuidadores, médico y enfermeras; suplido de medicamentos, alimentos y todo aquel bien que resulte necesario para ofrecer el servicio a los residentes del hogar y cubrir de manera adecuada sus necesidades; acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños de las facilidades, de surgir alguno; y que los planes cubran las necesidades dentro de un periodo razonable. De esta forma, nos aseguramos, como Alto Cuerpo, de cumplir con el compromiso inquebrantable que se tiene con la población de adultos mayores. Es la sublime intención buscar soluciones a problemas que en el presente enfrenta nuestro pueblo y el sector de la tercera edad no es la excepción.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez
2 realizar una investigación sobre el cumplimiento de los establecimientos de cuidado de
3 adultos mayores con lo dispuesto en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad
5 avanzada”, los reglamentos, así como los manuales que a tenor con la misma se hayan
6 elaborado, en lo concerniente a los planes de emergencias para afrontar cualquier tipo
7 de emergencia potencial y desastre; incluyendo, pero sin limitarse a: planes concretos y
8 detallados que tengan para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y
9 agua potable; las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible
10 de sus generadores eléctricos; los protocolos para la entrada o salida de ancianos antes,
11 durante y después de una emergencia; planes de acción en cuanto a personal de

1 cuidadores, médico y enfermeras; suplido de medicamentos, alimentos y todo aquel
2 bien que resulte necesario para ofrecer el servicio a los residentes del hogar y cubrir de
3 manera adecuada sus necesidades; acciones que tomarán encaminadas a la mitigación
4 de daños de las facilidades, de surgir alguno; y que los planes cubran las necesidades
5 dentro de un periodo razonable. También, se le ordena a la Comisión analizar si el
6 Departamento de la Familia está cumpliendo con su encomienda de asegurarse de que,
7 en los procesos de expedición y renovación de licencias a estos establecimientos, se
8 cumpla con la presentación de un Plan de Emergencia.

9 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
10 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
11 de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el Artículo 31,
12 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe de sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta
15 resolución.

16 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.